

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho, el proceso ejecutivo No. **2017-1116**, con trámite de notificación del 291 y 292 (77-100), poder (101-113), presentó escrito de contestación en el término legal (114-144). Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. HERNANDO CARDOZO LUNA identificado con C.C. 19.060.9952 y T.P. 11247 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante y a los Dr. FELIX ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVARRETE identificado con C.C. No 79.578.693 de Bogotá, y T.P. 94.784 del Consejo Superior de la Judicatura, y JAVIER HERNANDO VILLALOBOS GALVIS identificado con C.C. 80.091.407 de Bogotá y T.P. 135.826 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados sustitutos de la demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado el escrito de contestación, observa el Despacho que incumple los requisitos legales exigidos en el Artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2º ídem. Omite indicar pronunciamiento expreso sobre las pretensiones (1.2.1 a 1.2.6, 1.3.1 a 1.3.3).
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 3º ídem. Omite indicar las razones de su respuesta (Hechos 10.1 a 10.29, 11 y 12).

Por lo anterior, se concede a la demandad el término de cinco (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3º Artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 87 del 20 de noviembre 2020.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

LPG

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho, el proceso ORDINARIO LABORAL No. 2019-0887, con subsanación demanda en términos (93 a 109), Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial, que antecede y teniendo en cuenta que el escrito subsanatorio de contestación de la demanda presentado por la Apoderada judicial de la demandante, lo presentó en términos, observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por OLGA DEL PILAR FORERO ROMERO contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por MIGUEL VILLA LORA, o por quienes hagan sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte DEMANDADA a través de su representante legal o quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en el párrafo del Art. 41 CPTSS, entréguese copia del libelo demandatorio.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 87 del 20 de noviembre 2020.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho, el proceso ordinario No. **2019 -0981**, con trámite de adecuación demanda al CPTSS y sus respectivas pruebas y anexos (41- 109). Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. JULIÁN ALFREDO GÓMEZ DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No 13.743.370 de Bucaramanga y Tarjeta profesional No 123.105 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado el libelo introductorio observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 y SS del CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6. Incluye varias pretensiones en un solo numeral (No 1). Separe y enumere.
2. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 87 del 20 de noviembre 2020.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

LPG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de octubre de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 0988** con escrito subsanatorio recibido en término.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por FLOR EDILMA GONZÁLEZ GAMBOA contra FREDY FERNANDO ORTEGA SUAREZ. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado al demandado por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS y 29 CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 87 del 20 de noviembre 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

GMS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de octubre de 2020. En la fecha al Despacho el presente bajo radicado **No 2019 - 0991** con escrito subsanatorio recibido en término.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en escrito subsanatorio persisten falencias advertidas en proveído anterior.

Del numeral (5), mantiene la falencia en tanto no da cumplimiento a lo previsto en inciso 2 del Artículo 25 A, en tanto las pretensiones se siguen excluyendo ahora contenidas en los numerales 21 y 22.

Del numeral (8), insiste en invocar hechos sin orden consecutivo (No 9). Incumpliendo la exigencia legal respectiva.

Respecto del numeral (10) persiste la omisión de enlistar de manera individualizada toda la documental aportada como medio probatorio. En detrimento de la eficacia procesal. Tenga en cuenta que el estado del presente proceso fue el día 07 de julio de 2020.

Del numeral (14), omite en aportar en el término estipulado para la subsanación de la presente demanda, el certificado de existencia y representación legal de la demanda. Incumpliendo la exigencia legal respectiva.

En tanto las falencias advertidas no se subsanan en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 85 CPC aplicable por integración normativa del art. 145 CPTSS, procede **RECHAZAR** la presente demanda, en consecuencia, devuélvase al demandante copia de demanda y anexos originales. Cumplido lo anterior **archívense** las diligencias previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 87 del 20 de noviembre 2020.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 28 de octubre de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 0992** con escrito subsanatorio recibido en término.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora NUBIA RAQUEL BERMÚDEZ MENDOZA contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A representada legalmente por el doctor MIGUEL LAGARCHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de sus representantes legales siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, 29 CPTSS y 41 CPTSS respectivamente.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 87 del 20 de noviembre 2020.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 28 de octubre de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. 2019 – **1000** con escrito subsanatorio recibido en término.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede observa el despacho que en escrito subsanatorio persisten falencias advertidas en proveído anterior.

Del numeral (1), mantiene la omisión de indicar en debida forma la clase de proceso que pretende adelantar, en afectación del debido proceso. En importante aclarar que no existe PROCESO ORDINARIO SOCIAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Del numeral (2), insiste en invocar varias pretensiones en un mismo ítem (No F y G), incurriendo en nueva falencia al enlistar pretensiones sin orden consecutivo, incumpliendo la exigencia legal de claridad de las mismas y en detrimento del derecho de contradicción.

En tanto las falencias advertidas no se subsanan en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 CGP aplicable por integración normativa del art. 145 CPTSS, procede **RECHAZAR** la presente demanda, en consecuencia devuélvase al demandante copia de demanda y anexos originales. Cumplido lo anterior **archívense** las diligencias previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 87 del 20 de noviembre 2020.  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de octubre de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. 2019 – **1009** con escrito subsanatorio recibido en término.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **YUDY GISELLE ORTIZ ANGULO** en representación de **MARÍA DE LOS ANGELES ORTÍZ ORTIZ** y **CLEMENCIA CECILIA ORTIZ ANGULO** contra **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ**. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a los demandados por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de sus representantes legales siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS y 29 CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 87 del 20 de noviembre 2020.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 28 de octubre de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. 2019 – **1072** con escrito subsanatorio recibido en término.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora MARÍA VICTORIA ORDOÑEZ SANTANA contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A representada legalmente por el doctor ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA o quien haga sus veces y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de sus representantes legales siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, 29 CPTSS y 41 CPTSS respectivamente.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 87 del 20 de noviembre 2020.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 28 de octubre de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 1073** con escrito subsanatorio recibido en término.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora MARTHA LUCIA ÁVILA VERA contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A representada legalmente por el doctor ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO o quien haga sus veces y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de sus representantes legales siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, 29 CPTSS y 41 CPTSS respectivamente.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 87 del 20 de noviembre 2020.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de octubre de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 1075** con escrito subsanatorio recibido en término.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se **RECONOCE** al Doctor **CARLO DAVID SUAREZ ANAYA** C.C No 1.101.691.558 y T.P No 319.308 C. S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Verificado el informe secretarial que antecede observa el despacho que el escrito de subsanación de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **INGRID JYSSEL GAONA NIVIA** contra **CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA** representada legalmente por LUZ MARINA ESTRADA AGUDELO. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de su representante legal siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS y 29 CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 87 del 20 de noviembre 2020.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 03 de noviembre de 2020 al Despacho la presente demanda radicada bajo el **No 2019 - 1079** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio, sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia, conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 87 del 20 de noviembre 2020.  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de octubre de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 1085** con escrito subsanatorio recibido en término.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede observa el despacho que el escrito de subsanación de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 CPTSS, en consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ERKI FERNANDO CASAS HERNÁNDEZ** contra **AUTOMOTORA NACIONAL S.A.S** representada legalmente por HERNANDO LÓPEZ JIMÉNEZ. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de su representante legal siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS y 29 CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 87 del 20 de noviembre 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 28 de octubre de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 1086** con escrito subsanatorio recibido en término.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede observa el despacho que en escrito subsanatorio persisten falencias advertidas en proveído anterior.

Del numeral (3), persiste en enlistar hechos sin orden consecutivo (No 8 y ss.). En detrimento del derecho de contradicción.

Del numeral (5) persiste en la omisión de enlistar de manera individualizada toda la documental aportada como medio probatorio, falta al deber de relacionar la totalidad de las pruebas. En detrimento de la eficacia procesal.

Del numeral (7) persiste señalamiento de cuantía sin ajustarse al Art. 46 Ley 1395 de 2010, en tanto debe indicarse en S.M.M.L.V. Incumpliendo la exigencia legal respectiva.

Del numeral (9), omite allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación. En detrimento del derecho de contradicción.

En tanto las falencias advertidas no se subsanan en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 CGP aplicable por integración normativa del art. 145 CPTSS, procede **RECHAZAR** la presente demanda, en consecuencia, devuélvase al demandante copia de demanda y anexos originales. Cumplido lo anterior **archívense** las diligencias previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 87 del 20 de noviembre 2020.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 28 de octubre de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 1087** con escrito subsanatorio recibido en término.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora MARTHA JUDITH DELGADILLO GONZÁLEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

NOTIFICAR a la parte DEMANDADA a través de su representante legal o quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en el parágrafo del Art. 41 CPTSS, entréguese copia del libelo demandatorio.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 87 del 20 de noviembre 2020.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 03 de noviembre de 2020 al Despacho la presente demanda radicada bajo el **No 2019 - 1088** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio, sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 87 del 20 de noviembre 2020.  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 03 de noviembre de 2020 al Despacho la presente demanda radicada bajo el **No 2019 - 1093** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio, sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia, conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 87 del 20 de noviembre 2020.  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, 28 de octubre de 2020. Al Despacho la presente demanda radicada bajo el **No 2019 - 1097** informando que el término concedido en auto anterior venció con escrito subsanatorio fuera del término, sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el demandante, omitió dentro del término legal dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia, conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA.**

Así mismo se le indica al apoderado de la parte demandante que todas las actuaciones junto con las providencias se registran en el correo electrónico. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 87 del 20 de noviembre 2020.  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria
--